

## RECURSO DE APELACIÓN

**EXPEDIENTE:** RA-29/2021 Y SU ACUMULADO RA-30/2021

**ACTOR:** LEONCIO ALFONSO MORAN SÁNCHEZ

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
COMISIÓN DE DENUNCIAS Y QUEJAS DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE COLIMA

**MAGISTRADO PONENTE:** JOSÉ LUIS PUENTE ANGUIANO

**PROYECTISTA:** ENRIQUE SALAS PANIAGUA

Colima, Colima, a cuatro de junio de dos mil veintiuno.

**VISTOS** para resolver los autos que integran el recurso de apelación con número de expediente **RA-29/2021 y su acumulado RA-30/2021**, interpuesto por Leoncio Alfonso Moran Sánchez y el partido político Movimiento Ciudadano en contra del acuerdo de ocho de mayo de dos mil veintiuno emitido por la Comisión de Denuncias y Quejas del Instituto Electoral del Estado de Colima en el que se determinó procedente la medida cautelar solicitada por Indira Vizcaíno Silva para el efecto de que el actor y el partido Movimiento Ciudadano suspendiera de inmediato en sus redes sociales, la difusión del video y la publicación disponible en la página web <https://web.facebook.com/LeoncioMoranL8/videos/1002947440513809/>

## GLOSARIO

<b>Acuerdo</b>	Acuerdo de fecha ocho de mayo de dos mil veintiuno, dictado dentro del procedimiento especial sancionador identificado con clave y número CDQ-CG/PES-35/2021
<b>Código Electoral</b>	Código Electoral del Estado de Colima
<b>Comisión</b>	Comisión de Denuncias y Quejas del Instituto Electoral del Estado de Colima
<b>Consejo General</b>	Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Colima
<b>Denuncia</b>	Denuncia presentada por Indira Vizcaíno Silva en contra Leoncio Alfonso Moran Sánchez y de la institución partidaria Movimiento Ciudadano, por la comisión de actos

**EXPEDIENTE: RA-29/2021 y  
su acumulado RA-30/2021**

constitutivos de calumnia violatorias de la normativa electoral

<b>Instituto</b>	Instituto Electoral del Estado de Colima
<b>Ley de Medios</b>	Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
<b>Sala Superior</b>	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
<b>Tribunal</b>	Tribunal Electoral del Estado de Colima

**ANTECEDENTES**

**I. Denuncia.** El siete de mayo de dos mil veintiuno, Indira Vizcaíno Silva por conducto de su Apoderado legal presentó denuncia ante el Consejo General en contra de Leoncio Alfonso Moran Sánchez y del partido político Movimiento Ciudadano, por la posible comisión de actos constitutivos de calumnia presuntamente violatorias al ordenamiento electoral.

**II. Radicación y admisión.** Mediante acuerdo del día siguiente, la Comisión acordó radicar y admitir la denuncia indicada, asignándole el número de expediente **CDQ-CG/PES-35/2021**; determinando en su punto noveno la procedencia de las medidas cautelares solicitadas por la denunciante, a efecto de que los denunciados suspendieran de inmediato en sus redes sociales, la difusión del video y la publicación disponible en la página web <https://web.facebook.com/LeoncioMoranL8/videos/1002947440513809/>.

**III. Interposición de recursos de apelación.** El dieciséis posterior, el ciudadano Leoncio Alfonso Moran Sánchez por conducto de su Apoderado legal y el partido político Movimiento Ciudadano por medio de su comisionado propietario, presentaron ante el Consejo General, recursos de apelación en contra del acuerdo anteriormente citado, en el que se determinó procedente las medidas cautelares solicitadas por Indira Vizcaíno Silva.

**IV. Remisión de recursos.** El veintiuno siguiente, mediante oficios números IEEC-PCG-0785/2021 y IEEC-PCG-0786/2021 la Consejera Presidenta del Consejo General remitió a este órgano jurisdiccional los recursos presentados y los informes circunstanciados respectivos.

**V. Trámite del medio de impugnación que se resuelve en el Tribunal Electoral.**

**EXPEDIENTE: RA-29/2021 y  
su acumulado RA-30/2021**

**a. Registro, admisión.** El veinticinco siguiente este Tribunal acordó la radicación y admisión de los recursos de apelación; ordenó sus registros en el Libro de Gobierno con los números de expediente **RA-29/2021** y **RA-30/2021**.

El Pleno de este Tribunal local dictó Acuerdo Plenario de acumulación, determinando la acumulación del expediente **RA-29/2021** al diverso **RA-30/2021** por ser el más antiguo.

**b. Turno.** El mismo día, la Magistrada Presidenta acordó designar como ponente al Magistrado José Luis Puente Anguiano, para formular el proyecto de sentencia.

**c. Cierre de instrucción.** El dos de junio, se declaró cerrada la instrucción, al haberse realizado todos los actos y diligencias necesarias para la completa y debida integración del expediente.

**d. Proyecto de sentencia.** En cumplimiento al artículo 26 de la Ley de Sistemas de Medios de Impugnación en Materia Electoral de la entidad, el Magistrado Ponente presenta a consideración del Pleno del Tribunal el proyecto de sentencia que resuelve el recurso de apelación **RA-29/2021** y su acumulado **RA-30/2021**.

**CONSIDERANDOS**

**PRIMERO. Jurisdicción y competencia<sup>1</sup>.** El Tribunal tiene jurisdicción y competencia para resolver el presente recurso de apelación sometido a su conocimiento conforme a lo dispuesto en los artículos 16 párrafo primero y 116 fracción IV inciso c) y l) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 78 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima; 269 y 279 del Código Electoral; toda vez que se trata de un medio de impugnación previsto en el ordenamiento electoral del Estado Libre y Soberano de Colima, interpuesto por un partido político en contra de una resolución emitida por la Comisión de Quejas y Denuncias; por lo que, a este Órgano Jurisdiccional electoral le corresponde verificar que en dichos actos se hayan cumplido con los principios de constitucionalidad y legalidad.

---

<sup>1</sup> Antes de analizar el caso, el Tribunal debe definir si hay o no competencia para resolver, toda vez que la competencia es una cuestión de orden público, cuyo estudio debe realizarse de forma preferente, en atención al principio de legalidad previsto en el artículo 16, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

**EXPEDIENTE: RA-29/2021 y  
su acumulado RA-30/2021**

**SEGUNDO. Requisitos generales y especiales de procedencia.** Al respecto, este Tribunal admitió el medio de impugnación en cuestión, el cual cumple con los requisitos de procedencia exigidos por la Ley de Medios.

**TERCERO. Causales de improcedencia.** Del análisis de las constancias que obran en el expediente, no se advierte se actualice alguna causal de improcedencia en términos del artículo 32 de la Ley de Medios.

**CUARTO. Causales de sobreseimiento.** Del análisis de las constancias, que obran en el expediente, se advierte que se actualiza la causal de sobreseimiento prevista en el **artículo 33 fracción II**, de la Ley de Medios, de aplicación supletoria en términos de lo decretado en el precepto 284 bis 5 del Código Electoral del Estado, toda vez que el presente recurso ha quedado sin materia.

*“Artículo 33.- Procede el sobreseimiento de los medios de impugnación:*

*I.- (...)*

*II.- Cuando por cualquier motivo quede sin materia el acto o la resolución impugnada;”*

De la interpretación realizada, se tiene que es un presupuesto indispensable para la determinación de todo proceso jurisdiccional la existencia y subsistencia de un litigio entre partes, es decir un “conflicto de intereses”, de tal manera que, a falta de este, la controversia queda sin materia, y por tanto ya no tiene objeto alguno entrar al fondo en la preparación de la sentencia y el dictado mismo de ésta, ante lo cual procede darlo por concluido.

Lo anterior, tiene sustento en la jurisprudencia 34/2002 del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

**IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA.** El artículo 11, apartado 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios Impugnación en Materia Electoral, contiene implícita una causa de improcedencia de los medios de impugnación electorales, que se actualiza cuando uno de ellos queda totalmente sin materia. El artículo establece que procede el sobreseimiento cuando la autoridad responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque de tal manera que quede totalmente sin materia el medio de impugnación respectivo, antes de que se dicte resolución o sentencia. Conforme a la interpretación literal del precepto, la causa de improcedencia se compone, a primera vista, de dos elementos: a) que la autoridad responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque, y b) que tal decisión deje totalmente sin materia el juicio o recurso, antes de que se dicte resolución o sentencia. Sin

## **EXPEDIENTE: RA-29/2021 y su acumulado RA-30/2021**

embargo, sólo el segundo elemento es determinante y definitorio, ya que el primero es instrumental y el otro sustancial; es decir, lo que produce en realidad la improcedencia radica en que quede totalmente sin materia el proceso, en tanto que la revocación o modificación es el instrumento para llegar a tal situación. Ciertamente, el proceso jurisdiccional contencioso tiene por objeto resolver una controversia mediante una sentencia que emita un órgano imparcial e independiente, dotado de jurisdicción, que resulta vinculatoria para las partes. El presupuesto indispensable para todo proceso jurisdiccional contencioso está constituido por la existencia y subsistencia de un litigio entre partes, que en la definición de Carnelutti es el conflicto de intereses calificado por la pretensión de uno de los interesados y la resistencia del otro, toda vez que esta oposición de intereses es lo que constituye la materia del proceso. Al ser así las cosas, cuando cesa, desaparece o se extingue el litigio, por el surgimiento de una solución autocompositiva o porque deja de existir la pretensión o la resistencia, la controversia queda sin materia, y por tanto ya no tiene objeto alguno continuar con el procedimiento de instrucción y preparación de la sentencia y el dictado mismo de ésta, ante lo cual procede darlo por concluido sin entrar al fondo de los intereses litigiosos, mediante una resolución de desechamiento, cuando esa situación se presenta antes de la admisión de la demanda, o de sobreseimiento, si ocurre después. Como se ve, la razón de ser de la causa de improcedencia en comento se localiza precisamente en que al faltar la materia del proceso se vuelve ociosa y completamente innecesaria su continuación. Ahora bien, aunque en los juicios y recursos que en materia electoral se siguen contra actos de las autoridades correspondientes, la forma normal y ordinaria de que un proceso quede sin materia consiste en la mencionada por el legislador, que es la revocación o modificación del acto impugnado, esto no implica que sea éste el único modo, de manera que cuando se produzca el mismo efecto de dejar totalmente sin materia el proceso, como producto de un medio distinto, también se actualiza la causa de improcedencia en comento.

Este Órgano Jurisdiccional, advierte que, las partes inconformes recurrieron el acuerdo de fecha ocho de mayo del presente año, por el cual la Comisión de Denuncias y Quejas admitió a trámite la denuncia radicada bajo número de expediente **CDQ-CG/PES-35/2021**; y determinó la procedencia de las medidas cautelares solicitadas por la denunciante, a efecto de que los denunciados suspendieran de inmediato en sus redes sociales, la difusión del video y la publicación disponible en la página web <https://web.facebook.com/LeoncioMoranL8/videos/1002947440513809/>; concediendo a los denunciados el plazo de cuarenta y ocho horas, para su cumplimiento.

Asimismo, se advierte que la finalidad del recurso interpuesto, es **REVOCAR** la medida cautelar decretada por la autoridad administrativa electoral.

**EXPEDIENTE: RA-29/2021 y  
su acumulado RA-30/2021**

Ahora bien, debe tomarse en cuenta que en el artículo 26 del Código Electoral, la jornada electoral del actual proceso comicial local 2020-2021, se encuentra prevista para celebrarse el próximo **domingo seis de junio de dos mil veintiuno**, tal como se señala en el calendario electoral publicado por el Instituto Electoral del Estado de Colima, visible en el siguiente link: [calendario2021.pdf \(ieecolima.org.mx\)](http://ieecolima.org.mx/calendario2021.pdf)

En ese sentido, de conformidad con el artículo 178 del ordenamiento electoral antes citado, las campañas electorales inician a partir de la fecha en que se emita el registro de las candidaturas y concluyen tres días antes de la jornada electoral, por lo que durante el día de la jornada electoral y durante los tres días previos, no se permite ningún acto de campaña política o proselitismo electoral.

Para efectos de lo anterior, el artículo 173 de la normativa mencionada, establece que son actos de campaña el conjunto de actividades llevadas a cabo por los partidos políticos, las coaliciones y los candidatos registrados, para promover sus candidaturas, así como para la obtención del voto.

Asimismo, el artículo 174 del mismo ordenamiento, establece que la propaganda electoral, es el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones, y expresiones que, durante la campaña electoral, producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes con el propósito de presentar y promover las candidaturas registradas.

Por lo que, de una interpretación integral, sistemática y funcional de los preceptos antes mencionados, permiten establecer que las campañas electorales concluyen tres días antes de la jornada comicial, estableciéndose una VEDA ELECTORAL o PERIODO DE REFLEXIÓN, durante los tres días previos a esta, con el propósito de que el elector reflexione el sentido de su voto, plazo durante el cual se prohíbe la difusión de propaganda electoral, así como la realización de actos de campaña. Al efecto cobra aplicación la siguiente Jurisprudencia 42/2016, de la Sala Superior:

**VEDA ELECTORAL. FINALIDADES Y ELEMENTOS QUE DEBEN CONFIGURARSE PARA ACTUALIZAR UNA VIOLACIÓN A LAS PROHIBICIONES LEGALES RELACIONADAS.-** De la interpretación sistemática y funcional de lo dispuesto en los artículos 251, párrafos 3 y 4, en relación con el numeral 242, párrafo 3, ambos de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se advierte que las finalidades de la veda electoral consisten en generar condiciones suficientes para que la ciudadanía procese la información recibida durante las campañas electorales y reflexionen el sentido

## EXPEDIENTE: RA-29/2021 y su acumulado RA-30/2021

de su voto, así como prevenir que se difunda propaganda electoral o se realicen actos de campaña contrarios a la legislación electoral en fechas muy próximas a los comicios, los cuales, dados los tiempos, no sean susceptibles de ser desvirtuados ni depurados a través de los mecanismos de control previstos legalmente. En ese sentido, para tener por actualizada una vulneración a las prohibiciones de realizar actos de proselitismo o de difundir propaganda electoral durante la veda electoral, deben presentarse los siguientes elementos: 1. Temporal. Que la conducta se realice el día de la jornada electoral y/o los tres días anteriores a la misma; 2. Material. Que la conducta consista en la realización de reuniones o actos públicos de campaña, así como la difusión de propaganda electoral, y 3. Personal. Que la conducta sea realizada por partidos políticos –a través de sus dirigentes o militantes, candidatos y/o simpatizantes– ciudadanos que mantienen una preferencia por un partido político, sin tener vínculo directo (formal o material) con aquél, siempre que exista una expresión voluntaria y reiterada de tal afinidad y un deseo de colaboración con los fines e intereses del partido político manifestado en conductas concretas, reiteradas o planificadas.

En virtud de lo anteriormente expuesto, tenemos que el día dos de junio del presente año, terminó el período de la campaña electoral respectiva, abriéndose el periodo de VEDA ELECTORAL, durante los tres días previos a la jornada electoral, es decir, los días tres, cuatro y cinco de junio del presente año, plazo en el cual se prohíbe realizar actos de proselitismo o de difusión de propaganda electoral, de conformidad con el artículo 174 del Código Electoral del Estado de Colima en relación con el 213 párrafo segundo de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

En ese orden de ideas, el presente asunto ha quedado sin materia, por tratarse de un recurso cuyo objeto es la revocación de una medida cautelar, para la difusión de propaganda electoral; por lo que, entrar al estudio del fondo del asunto, ningún efecto positivo tendría en las pretensiones del recurrente, al haber concluido el plazo de campañas electorales dentro del cual se prevé la difusión de propaganda electoral, por lo que resultaría ocioso confirmar o revocar la medida cautelar, dado que ningún efecto produciría su confirmación o revocación, ya que a la fecha, el periodo de campaña comicial se encuentra concluido.

Finalmente, respecto el trámite procesal que debe darse al recurso de apelación, al actualizarse directamente una causal de sobreseimiento prevista en la normativa electoral, **lo procedente es sobreseerlo, por sobrevenir una causal de improcedencia, toda vez que el acto o resolución reclamado, se ha consumado de modo irreparable.**

**EXPEDIENTE: RA-29/2021 y  
su acumulado RA-30/2021**

Por consiguiente, y con fundamento en el artículo 32 fracción III, y; 33 fracción II de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; se,

**RESUELVE:**

**ÚNICO.** Se sobresee el presente asunto, en atención a las consideraciones y razonamientos expuestos en la presente resolución.

**Notifíquese** a las partes en términos de ley, **por oficio** a la Comisión de Denuncias y Quejas del Instituto Electoral del Estado de Colima, adjuntando copia certificada de esta sentencia; **por estrados** y en la página de **internet** de este Órgano Jurisdiccional a los demás interesados.

Así, lo acordó el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Colima en la sesión celebrada el cuatro de junio dos mil veintiuno, aprobándose por **unanimidad** de votos, de los Magistrados Numerarios Licenciada Ana Carmen González Pimentel, Ma. Elena Díaz Rivera y José Luis Puente Anguiano, siendo ponente el último de los nombrados quienes firman ante el Secretario General de Acuerdos Elías Sánchez Aguayo, quien da fe.

**ANA CARMEN GONZÁLEZ PIMENTEL  
MAGISTRADA PRESIDENTA**

**MA. ELENA DÍAZ RIVERA  
MAGISTRADA NUMERARIA**

**JOSÉ LUIS PUENTE ANGUIANO  
MAGISTRADO NUMERARIO**

**ELÍAS SÁNCHEZ AGUAYO  
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS**